

Razones del Consejo para girar instrucciones respecto de la petición SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*)

En cumplimiento de su compromiso con la transparencia y en su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de supervisar la aplicación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”), el Consejo de la CCA (“el Consejo”), por la presente da a conocer las razones por las que ordenó al Secretariado elaborar un expediente de hechos respecto de la petición SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 15 de noviembre de 2013, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones sobre supuestas omisiones en la aplicación efectiva de:

- i) el artículo 111 *bis* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) respecto a las autorizaciones pertinentes en materia de emisiones a la atmósfera;
- ii) el artículo 155 de la LGEEPA y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (“NOM-081”) en relación con las emisiones de ruido ocasionadas por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V;
- iii) el artículo 28: fracción XI de la LGEEPA en lo relativo a la presentación de una manifestación de impacto ambiental (MIA) y la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental por las supuestas modificaciones y ampliaciones de las fuentes de contaminación ambiental entre 1999 y 2002;
- iv) el artículo 170 de la LGEEPA respecto a la instrumentación de medidas de emergencia, particularmente aquellas relativas a la prevención de daños a los recursos naturales, contaminación atmosférica y salud pública;
- v) los artículos 50 y 64 de la LGEEPA en relación con las actividades permitidas en el Parque Nacional Cañón del Sumidero y el establecimiento de límites o tasas de cambio aceptables y capacidades de carga;
- vi) los artículos 80 y 81: fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP) por lo que toca al establecimiento de restricciones al uso y actividades de aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la Empresa, y

- vii) el artículo 65 de la LGEEPA en lo relativo a la expedición del programa de manejo del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

2. Instrucciones del Consejo al Secretariado de la CCA

Mediante la Resolución de Consejo 14-05 que se adjunta, el Consejo ha decidido de manera unánime encomendar al Secretariado que prepare un proyecto de expediente de hechos en relación con la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación de México, exclusivamente respecto de:

- a) el artículo 155 de la LGEEPA y la NOM-081 en relación con las emisiones de ruido ocasionadas por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., de acuerdo con la notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN;
- b) el artículo 80 del RANP, sólo en cuanto a la definición de tasas o límites de cambio aceptables y las capacidades de carga correspondientes para los usos y aprovechamientos de recursos naturales que se llevan a cabo al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero, y
- c) el encabezado del artículo 81 del RANP, sólo en lo que concierne a la medida en que las actividades productivas de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. generan beneficios a los pobladores que ahí habitan y si tales actividades son compatibles con la declaratoria del lugar como área natural protegida (ANP), el programa de manejo correspondiente, los programas de ordenamiento ecológico, las NOM aplicables y otros instrumentos jurídicos.

Razones que motivaron el voto de Canadá y México

1. Explicación sobre si la Parte aludida “está” incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental conforme al artículo 14(1) del ACAAN

El artículo 14(1) del ACAAN establece que “[e]l Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte *está* incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. En su respuesta, México indicó las acciones en curso emprendidas respecto de la aplicación efectiva de los artículos 28: fracción XI y 111 *bis* de la LGEEPA (véanse los apartados VI.B, páginas 36-42, y III.B.4, páginas 18-24, respectivamente). Conscientes de las acciones en materia de aplicación de la legislación ambiental emprendidas por el gobierno mexicano y actualmente en curso, Canadá y México son de la opinión de que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de las medidas de aplicación adoptadas entre 2002 y 2009 en relación con el artículo 111 *bis* de la LGEEPA, y entre 1999 y 2002 respecto del artículo 28: fracción XI de la LGEEPA.

2. Explicación respecto de los procedimientos judiciales y administrativos pendientes de resolución conforme al artículo 14(3)(a) del ACAAN

El artículo 14(3)(a) del ACAAN establece con toda claridad que “[l]a Parte notificará al Secretariado [...] si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, *en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite*”. Por esta razón, Canadá y México consideran que cuando en su respuesta el gobierno mexicano notificó al Secretariado que los asuntos mencionados en la petición en relación con los artículos 28: fracción XI, 111 *bis* y 170 de la LGEEPA eran objeto de procedimientos judiciales y administrativos pendientes de resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45(3)(a) del ACAAN, el Secretariado debió haber dado por terminado el trámite de la petición.

3. Explicación sobre la solicitud del Secretariado de la presentación de información adicional

En su determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN de fecha 6 de septiembre de 2012, el Secretariado solicitó a la Parte información “únicamente en relación con los criterios para preservar el equilibrio ecológico del Parque al momento de emitir dicha autorización” en términos de los artículos 50 y 64 de la LGEEPA. México proporcionó esta información en su respuesta. Sin embargo, en su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado señala que hay cuestiones centrales de hecho que continúan abiertas relativas a elementos que no había identificado previamente, a saber:

- i) la forma en que el aprovechamiento de la piedra caliza del Parque Nacional Cañón del Sumidero se ajusta al segundo párrafo del artículo 50 de la LGEEPA (párrafo 106), y
- ii) si en efecto la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. no demostró su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Cañón del Sumidero sin causar deterioro ambiental (párrafo 107).

Canadá y México consideran que el hecho de modificar o alterar el análisis que el Secretariado de la CCA realiza respecto a cuestiones que son centrales para la petición, sobre todo cuando la Parte no ha tenido la oportunidad de aportar información como parte de su respuesta como Parte aludida, rebasa el mandato del Secretariado dentro del proceso de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés).

4. Explicación sobre la solicitud del Secretariado de información redundante

Canadá y México consideran que, en su respuesta como Parte aludida, el gobierno de México proporcionó toda la información pertinente respecto de las medidas en vigor adoptadas en relación con la aplicación efectiva del artículo 65 de la LGEEPA, entre las que se incluyen tareas encaminadas a formular un programa de manejo para el Parque Nacional Cañón del Sumidero. El Consejo, por ende, considera que la elaboración de un expediente de hechos en lo referente a esta cuestión sería innecesaria.

Razones que motivaron el voto de Estados Unidos

Estados Unidos coincide con Canadá y México en cuanto a la inclusión en el expediente de hechos de los puntos concretos mencionados en las instrucciones giradas al Secretariado en virtud de la Resolución de Consejo 14-05. Sin embargo, Estados Unidos también habría aceptado un expediente de hechos con un alcance más amplio.

Al asumir esta postura, el gobierno estadounidense desea enfatizar que sus puntos de vista en este caso no reflejan ningún juicio por su parte sobre si México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, como tampoco sobre si los asuntos planteados por el gobierno mexicano en su respuesta a la petición constituyen procedimientos judiciales o administrativos que se adhieren a la definición establecida en el artículo 14(3)(a) del ACAAN. La postura de Estados Unidos en este caso obedece a una política de larga data a favor de fomentar la apertura y transparencia en el proceso SEM. Esta política se manifiesta en el decreto presidencial 12915 de fecha 13 de mayo de 1994, por el que se encomienda al gobierno de Estados Unidos, en la mayor medida que sea viable, a votar a favor de que se elabore un expediente de hechos, cuando así lo recomiende el Secretariado de la CCA.